Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2018-00009-00

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

No se toma nota de la orden de embargo de remanente comunicada con oficio No. 2021-02552 del 11 de junio del año en curso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, por cuanto en este proceso EJECUTIVO seguido por la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOMEVA EPS, ya se encuentra registrado otro embargo.

Comuníquesele sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 28 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a598f8730ab2915d997e426af06d5e5bb1979be0952d41972f97ca3a2bbd351**
Documento generado en 25/06/2021 09:38:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2018-00012-00

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Se toma nota de la orden de embargo de remanente comunicada con oficio No. 2021-02552 del 11 de junio del año en curso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, por cuanto en este proceso EJECUTIVO seguido por UNIOPTICA LTDA, contra COOMEVA EPS.

Comuníquesele sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 28 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be349207a2d23587c9cfc20de969c82eab0e672cab7e1cb81611bfa8356428a3
Documento generado en 25/06/2021 09:38:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2016-00172-00

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

No se toma nota de la orden de embargo de remanente comunicada con oficio No. 2021-02552 del 11 de junio del año en curso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, por cuanto en este proceso EJECUTIVO seguido por el CENTRO UROLOGICO FOSCAL contra COOMEVA EPS, ya se encuentra registrado otro embargo.

Comuníquesele sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 28 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed017f13e19e3b7d3f4a8f2640a0786e51bd821899ac0640c2221544acb59b1d
Documento generado en 25/06/2021 09:38:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00028-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra el GRUPO GENARO S.A.S., la parte demandante presentó liquidación de crédito y remitió la misma a la demandada a través de su correo electrónico.

Cumplido lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, no habiéndose objetado la liquidación y como se ajusta a derecho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_2$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 28 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
712433d6150b8f9372322b43ef38626b38f5fa46a9cd3174c982e4af559078f4
Documento generado en 25/06/2021 09:38:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00273-00

San José de Cúcuta, veinticinco de junio dos mil veintiuno.

No se toma nota de la orden de embargo de remanente comunicada con oficio No. 2021-2552 del 11 de junio de 2021 por el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para este proceso EJECUTIVO seguido por EL HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOMEBA EPS, por cuanto el mismo se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 28 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf95bd9bb50f98966169775ce760924362b21ee4a342c566c54339953af0feea
Documento generado en 25/06/2021 09:38:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00166-00

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

En esta acción EJECUTIVA instaurada por TERMOTASAJERO contra ANA ELVIRA PAEZ CASTRO, la parte demandante manifiesta que presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de junio del año en curso, por el cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago y su vez presenta subsanación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se sustenta el recurso en el hecho de que, por un error técnico involuntario, al momento de la digitalización del pagaré y la carta de instrucciones, quedaron defectuosos e incompletos y solicita se reconsidere la decisión y se libre mandamiento de pago.

Para resolver se considera.

La inadmisión de la demanda procede cuando existe ausencia de requisitos formales en la presentación de la misma y no se adjuntan los documentos exigidos con ella.

Para el caso de marras, el motivo del despacho para abstenerse de librar mandamiento de pago, radica esencialmente en la ausencia de fecha de exigibilidad de la obligación, la cual no estaba contenida en el pagaré base de la ejecución y allegado de manera digitalizada con la demanda.

Esta no es una omisión formal sino sustancial, pues en Art. 422 exige que, para librar mandamiento de pago, esta debe ser entre otras, EXIGIBLE, caso que no ocurrió con el pagaré presentado con la demanda, pue se itera, no tenías fecha de exigibilidad.

Ahora, este yerro sustancial se pretende enmendar colocando la fecha de exigibilidad del pagaré y aportándolo nuevamente digitalizado, lo cual no es de recibo, pues es claro que, a su presentación inicial, este no contaba con dicho requisito.

Esto sería como permitir, en caso de que no estuviéramos laborando a través de la virtualidad, que la parte demandante se presentará al juzgado y llenara el pagaré después de rechazada la demanda.

Entonces, no puede el juzgado en manera alguna, permitir que luego de presentado un documento donde consta una obligación, la parte interesada proceder a subsanar los

defectos sustanciales que este posee, pues es claro que en materia ejecutiva, el documento base de la ejecución debe contener una obligación clara, expresa y exigible, para poder librar mandamiento de pago y si el documento aportado no reúne uno de estos requisitos, simplemente no se puede librar mandamiento de pago, como tampoco es materia de inadmisibilidad, pues se reitera, no en defecto formal sino sustancial.

Por lo anterior, no hay lugar al recurso presentado y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la providencia recurrida, de origen y fecha anotados, por lo motivada,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 28 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42a1121e40822d619ffe3bde17753da0e9c0b9470cd3af1af99ace6909b985e7
Documento generado en 25/06/2021 09:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00105-00

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Dentro de éste proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra EDUARDO PANCHA JAIMES, el Centro de Conciliación ASOCIACION MANOS AMIGAS a través de la operadora de insolvencia María Alejandra Silva Guevara informa que se abrió procesos de reorganización de pasivos el 4 de mayo del año en curso y solicita la suspensión de este proceso.

En atención a dicha información se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del Art 545 del C G P, que reza:

"Artículo 545 Efectos de la aceptación A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1 No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas" (Se resalta)

Conforme lo ordena la norma, se debe ordenar la suspensión de este proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 28 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68e3ce20e63819935bb397c2d57beff27b3ee7176077b9b21397df117a23426d
Documento generado en 25/06/2021 09:38:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA
VERBAL
RAD. 54001-3153-004-2019-00317-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la actuación desarrollada en este proceso VERBAL DE RESLOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por OSCAR CORTES contra JOSE ALBERTO CARARSCAL SANCHEZ, se observa que se dan los presupuestos previstos en el Numeral 2 del Art. 278 del C. G. P., por considerar el juzgado que no existen pruebas por practicar y en consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se procedió a la admisión de la demanda y se ordenó la notificación al demandado[1], ordenándose su emplazamiento de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

Designado el curador Ad-litem, el mismo contesto la demanda sin proponer excepciones, por lo que se fijó la hora de las diez y treinta de la mañana, del día 22 de junio del año en curso, para la evacuación de la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

El demandante no se presentó a la diligencia, conforme a lo anterior se suspendió la audiencia y se le concedió el termino establecido en la norma en cita para que justificara su inasistencia, justificada la misma y como no hay pruebas por practicar se procede de conformidad con el Numeral 2 del Art. 278 del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

Se está frente a una promesa de compraventa en razón a que, en él, la parte demandada promete vender a la parte demandante y esta a su vez promete comprar a aquella, el inmueble descrito al citar las pretensiones del actor.

La promesa de contrato no es vista con muy buenos ojos por la ley, toda vez que el artículo 89 de la ley 153 de 1.887 parte de una redacción negativa: “La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna”, pero deja abierta la posibilidad que esta los pueda generar siempre y cuando se cumpla con unos requisitos muy especiales:

a) Que la promesa conste por escrito, requisito cumplido en razón de haberse aportado por la parte actora los documentos que la contienen, y toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes, constituye plena prueba de su existencia.

b) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que la ley declara ineficaz por no concurrir las exigencias legales.

c) Que la promesa fije un plazo o condición que determine la época en que ha de celebrarse el contrato, requisito que se satisface al fijar la promesa como fecha para la firma de la

[1] **Folio 23 cuaderno principal**

escritura, el día 21 de marzo de 2012 a las 4:00 p.m., en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato objeto de esta acción[2].

d) Por último, que se determine de tal suerte el contrato que para su perfeccionamiento sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Este requisito se cumple cuando a la promesa de compraventa sólo le falta la formalidad de la escritura pública para convertirse en contrato de venta de inmueble.

Para el caso de marras, el contrato de promesa de compraventa reúne a cabalidad todos los presupuestos impuestos.

Reunidos estos requisitos, se tiene que la pretensión del demandante es la resolución del contrato, por considerar que el promitente vendedor incumplió lo prometido, como es la firma de la Escritura Pública de Compraventa.

Conforme lo anterior, debe adentrarse el despacho a determinar las obligaciones de los contratantes, sobre lo cual, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que la obligación específica que surge para las partes en el contrato de promesa, es la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la obligación al efecto estipulados; esto es que, la promesa sólo produce obligaciones de hacer, a más de las estipuladas en el mismo contrato.

Previamente debe señalarse, que el artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Esta norma, que regula la mora en los contratos bilaterales, reposa en la máxima que: “la mora de uno purga la mora del otro”, y consagra además la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus), de medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica.

La jurisprudencia tiene determinado que esta institución en materia de contratos estatales debe ser armonizada con las reglas del derecho público. La exceptio non adimpleti contractus tiene lugar únicamente en aquellos contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-23072018 Rdo. 11001310302420030069001 del 26 de junio de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ). Señaló que:” tratándose de contratos bilaterales, el precepto aludido consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad que tiene el contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones adquiridas.

Así las cosas, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus obligaciones, pues de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento, en concordancia con la *exceptio non adimpleti contractus*, regulada en el artículo 1609 ibídem, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

---

[2] **Folio 6 Cuaderno Principal**

CASO CONCRETO.

En el sub examine, el juzgado destaca que en la promesa de compraventa de la cual se pide su resolución, establece claramente la obligación de las partes de comparecer a suscribir la escritura pública, el día en que se cancela la totalidad del precio pactado, para lo cual se fijó el día 21 de marzo de 2012, por lo tanto, ese era el día de comparecer a la Notaría a firmar el contrato de Compraventa- Escritura Pública.

En punto a la obligación del promitente vendedor de entregar el bien, en la cláusula séptima de la promesa de compraventa se estipuló que se haría en la fecha de firma de la escritura pública.

De otro lado, para el comprador sus obligaciones se reducen al pago del precio en la forma establecida en la promesa y comparecer a la Notaría a recibir la escritura por la cual el vendedor le transfiere el dominio del inmueble. En la promesa arrimada con la demanda se estableció claramente el monto del precio como contraprestación de la cosa prometida en venta y los plazos en que dicho precio se pagaría.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, no existe prueba alguna que demuestre que el demandante, que pide la resolución, se haya presentado en la fecha acordada a la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta el día 21 de marzo de 2012 a las 4:00 p.m., y que igualmente contaba con el saldo debido, para cumplir con sus obligaciones contractuales del contrato de promesa de compraventa como tampoco lo hizo el vendedor, esto es, el promitente vendedor a firmar la escritura correspondiente y entregar el bien y el promitente comprador a pagar el saldo pendiente.

Iguálenme hablan los hechos de la demanda de unas modificaciones al contrato, los denominados “otro sí”, en relación con la fecha de la firma de la escritura y la fecha de entrega del predio, sin embargo, estas presuntas modificaciones no aparecen registradas en el documento, conforme se pactó en el parágrafo sexto del contrato objeto de esta acción, toda prorroga o modificación efectuada por las partes debe constar por escrito y en el presente caso dicho documento se echa de menos, adicionalmente el tampoco cumplió con el pago total del precio pactado, es solo la afirmación del demandante.

Estas modificaciones refieren expresamente que las partes acuerdan hacer entrega de las mejoras para el día 21 de enero de 2012, que el efectuó un abono de veintiséis millones de pesos ($26.000.000.00) para un total de ciento quince millones de pesos ($115.000.000.00), con el ánimo que le entregara las mejoras el 21 de enero de 2012, el promitente vendedor no cumple lo acordado y solicita un plazo de un mes, transcurrido el plazo acordado, el promitente vendedor manifiesta que es su voluntad dar por terminado el contrato y que en el término de 15 días efectuara la devolución del dinero.

De estas confusiones del actor, sumadas a la no aportación de pruebas para comprobar este hecho, demuestran que él no cumplió, ni estuvo dispuesto a cumplir el contrato de promesa de venta que pretende resolver.

Esta alegación del demandante a través de su apoderado, tampoco fue demostrada en el proceso, no obra medio probatorio alguno que ratifique su afirmación, no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 167 del C. G. del P.

Obviamente, no existe prueba del cumplimiento del demandado, sin embargo, como ya se ha venido exponiendo, este no es suficiente, pues quien pretenda resolver el contrato, debe probar el cumplimiento de sus obligaciones.

Entonces, es claro para este despacho, que quien solicita la resolución del contrato de promesa, no cumplió la carga probatoria de demostrar haber cumplido con lo contratado, ni que se hubiese allanado a cumplir, pues no se acercó a la Notaría a consumar su compromiso y elevar la correspondiente acta de incumplimiento de la demandada.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el tema ha dicho que: "…**el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden** y, por el aspecto pasivo incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el A.S.R. Exp. 08463 14 aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor…" (G. J. Tomo CLIX, págs. 309 y ss.). 2.2.1. (Se resalta).

No hay duda que el titular de la acción resolutoria, como lo dice la Corte, no es cualquiera de los contratantes, es el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir, situación fáctica que no fue demostrada por el actor.

Así las cosas y como corolario de lo anterior, no se accede a las pretensiones del actor, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando la terminación del proceso y no hay condena en costas por no haberse causado.

Por todo lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la demanda, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el proceso.

CUARTO: No condenar en costas, por no haberse causado.

QUINTO: Cumplido lo anterior ordénese su archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 28 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63b220abcad426f9e99c08e25d16d301064e0b264362aa8f7676ba2fcfa8f3b4
Documento generado en 25/06/2021 09:38:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 24 de junio de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2019-00312-00

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Solicita por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por IFINORTE contra CONSTRUCTORA J.R. S.A.S. - CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. -CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S. - U.T. NUEVO GRAMALOTE, el levantamiento del embargo que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-268501 de la oficina de Registro de Cúcuta.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Numeral 1 del Art-. 597 del C. G. P., por tanto, se procederá al desembargo.

Sin embargo, como existe un embargo de remanente, el predio quedara a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal, que ordenó la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar el embargo que afecta el predio con matrícula inmobiliaria No. 260-268501 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: El inmueble desembargado continúa embargado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad radicado No. 54001-4003-003-2021-00128-00. Ofíciese a registro en estos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 28 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72e92a1ea08d68b8c86694b7423574533e857139827d9ad3a2d92fbe798c7582
Documento generado en 25/06/2021 09:38:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
RAD. 54001-3153-004-2016-00396-00

San José de Cúcuta, veinticinco de junio dos mil veintiuno.

Se dispone tener en cuenta para el momento procesal oportuno, la manifestación que hace el señor PEDRO LEON LINDARTE SIERRA, heredera de RODOLFO LINDARTE BUSTAMANTE, en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por JORHE LUIS LINDARTE contra GERMAN AUGUSTO LINDARTE y Otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 28 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a7b407a3c0f04091f25b8302c9ea42fb300f473cd9f13a665d12bdc6c948208
Documento generado en 25/06/2021 09:38:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2020-00181-00

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Se toma nota de la orden de embargo de remanente comunicada con oficio No. 2021-02552 del 11 de junio del año en curso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, por cuanto en este proceso EJECUTIVO seguido por LEONARDO RAFAEL CUELLAR SUS contra COOMEVA EPS.

Comuníquesele sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 28 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4baee421211301d92b6987d2647c0fabca29f6d61d63fefb62adf0cb2424187
Documento generado en 25/06/2021 09:38:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-3153-004-2017-00038-00

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

En este proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra OLGA LUCIA GRACIA BOHORQUEZ, la parte demandante solicita la adición del auto de fecha 10 de junio del año en curso, en el sentido de ordenar la cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar, que pesa sobre el inmueble hipotecado.

En cuanto a la adición, esta se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate, por tanto, se reúnen las exigencias del Art. 286 del C. G. P.

Ahora, en relación con la afectación a vivienda familiar, el Numeral 1 del Art. 455 del C. G. P., ordena la cancelación de esta.

Conforme lo anterior, es procedente lo pedido y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha 10 de junio del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, ordenar la cancelación de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre inmueble rematado.

TERCERO: Adjúntese copia de esta providencia para efectos de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 036 de fecha 28 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6397846bef17b14d4982c03e48329eadb1adea6eaf82dc6f7b48d97af4c09d13
Documento generado en 25/06/2021 09:38:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica